



SECRETARIA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS



Oficio No. HCE/SAP/018/2021.
Villahermosa, Tabasco a 27 de enero de 2021.

ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio HCE/UT/0005/2021, respecto a la solicitud con número de folio 01352320 presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en "Solicito la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial suplemento del 21 de noviembre de 1990, el documento original, sin reformas", al respecto, me permito enviarle copias simples del decreto 118 de fecha 02 de octubre de 1990, por el que se expide la referida Ley.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



P.O. *Rp*

LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ
SECRETARIO



c.c.p. archivo.





000001

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

VILLAHERMOSA, TAB., OCTUBRE 2 DE 1990.

C. LIC. FERNANDO SÁNCHEZ DE LA CRUZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

EN CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR LOS AR-
TÍCULOS 35 PRIMER PÁRRAFO Y 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITU-
CIÓN POLÍTICA LOCAL, ASÍ COMO 153 DEL REGLAMENTO PARA EL GO-
BIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, ADJUNTO AL PRESENTE REMITIMOS
A USTED EL DECRETO N° 0118, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

APROVECHAMOS LA OPORTUNIDAD PARA REITERARLE --
LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERA-
CIÓN.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
H. CONGRESO DEL ESTADO



CONGRESO DEL ESTADO
LIC. TOMÁS AGUILAR YEDRA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

LUIS RUÍZ DE LA CRUZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

Handwritten notes:
L. el 12
de octubre de 1990



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

000002

LA H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, IX Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: QUE ES NECESARIO PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, UNA NUEVA LEY ORGÁNICA QUE CONTEMPLE NO SOLAMENTE LAS ACTIVIDADES QUE ACTUALMENTE REALIZA, SI NO QUE SE CONSTITUYA EN UN PROGRAMA DE GOBIERNO PARA SU MODERNIZACIÓN; QUE SIMPLIFIQUE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y AMPLIE FACULTADES PARA COMPRENDER SITUACIONES QUE SE DAN EN LA REALIDAD Y QUE A VECES POR FALTA DE UNA NORMA APLICABLE, QUEDAN SIN ATENDER;

SEGUNDO: QUE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, RECOGE EN SU ARTICULADO UNA SERIE DE ACCIONES QUE DE HECHO SE REALIZAN POR NECESIDAD DEL SERVICIO, AUTORIZADAS POR EL PLENO, PERO QUE EN UN ESTADO DE DERECHO DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN LA LEY, PARA EVITAR INCONGRUENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LAS DECISIONES, QUE NO DEBEN QUEDAR SOLAMENTE A LA VOLUNTAD DE LOS HOMBRES, SINO QUE ÉSTOS DEBEN REGIR SUS ACTOS POR EL DERECHO;

TERCERO: QUE SIENDO FACULTAD DEL CONGRESO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPEDIR, REFORMAR Y DEROGAR LEYES Y DECRETOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, PLANEAR SU DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL;

HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

000003

- 2 -

DECRETO NUMERO 0118

ARTÍCULO UNICO: SE APRUEBA LA LEY ORGANICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR -
DE LA SIGUIENTE MANERA:

...3



000004

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LA INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1º.- Compete al Poder Judicial del Estado de Tabasco aplicar las Leyes Civiles y Penales en asuntos del fuero común; así como en los del orden Federal y castrense en los casos en que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2º.- El Poder Judicial del Estado está integrado por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Juzgados Civiles de Primera Instancia;
- III.- Los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Penales de Primera Instancia;
- V.- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia;



000005

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 2 -

- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros; y
- VIII.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado que prevengan las Leyes.

Los Arbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

Artículo 3º.- La representación del Poder Judicial corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En su relación con los otros Poderes del Estado y Autoridades Federales o Locales, dicha representación corresponderá al Presidente en funciones del propio Tribunal Superior.

Para su identificación contará con un logotipo aprobado por el Pleno, que tenga los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

Artículo 4º.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.



000006

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 3 -

Artículo 5º.- Para los efectos de la Administración de Justicia el Estado se dividirá en Distritos Judiciales, mismos que variarán como sean necesarios, cuya jurisdicción territorial comprenderá la que designe el Pleno, residiendo en ellos los Juzgados que el mismo Pleno autorice y el que fijará la sede de cada uno de ellos. Los actuales Distritos Judiciales se comprenden en el siguiente orden.

PRIMER DISTRITO, Municipio del Centro con sede en la Ciudad de Villahermosa;

SEGUNDO DISTRITO, Municipio de Centla con sede en la Ciudad de Frontera;

TERCER DISTRITO, Municipio de Jalpa de Méndez con sede en la Ciudad de Jalpa de Méndez;

CUARTO DISTRITO, Municipio de Cunduacán con sede en la Ciudad de Cunduacán;

QUINTO DISTRITO, Municipio de Comalcalco con sede en la Ciudad de Comalcalco;

SEXTO DISTRITO, Municipio de Cárdenas con sede en la Ciudad de Cárdenas, con excepción de los Poblados y comunidades que corresponden al Décimo Octavo Distrito;



000007

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 4 -

SEPTIMO DISTRITO, Municipio de Huimanguillo, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, con excepción de los Poblados y Comunidades que corresponden al Décimo Octavo Distrito;

OCTAVO DISTRITO, Municipio de Teapa con sede en la Ciudad de Teapa;

NOVENO DISTRITO, Municipio de Macuspana con sede en la Ciudad de Macuspana;

DECIMO DISTRITO, Municipio de Emiliano Zapata con sede en la Ciudad de Emiliano Zapata;

DECIMO PRIMER DISTRITO, Municipio de Tenosique, con sede en la Ciudad de Tenosique;

DECIMO SEGUNDO DISTRITO, Municipio de Paraíso, con sede en la ciudad de Paraíso;

DECIMO TERCER DISTRITO, Municipio de Jonuta, con sede en la Ciudad de Jonuta;

DECIMO CUARTO DISTRITO, Municipio de Balancán, con sede en la Ciudad de Balancán;

DECIMO QUINTO DISTRITO, Municipio de Jalapa, con sede en la Ciudad de Jalapa;

DECIMO SEXTO DISTRITO, Municipio de Nacajuca, con sede en la Ciudad de Nacajuca;



000003

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 5 -

DECIMO SEPTIMO DISTRITO, Municipio de Tacotalpa, con sede en la Ciudad de Tacotalpa;

DECIMO OCTAVO DISTRITO, Villa la Venta y los Ejidos el Chapo, Francisco Trujillo Gurría, Tres Bocas, Segunda Sección (El Zapotal); Luis Cabrera, La Ceiba Primera y Segunda Sección, Paraíso, Francisco I. Madero, La Cangrejera, Cuauhtémoc, Aquiles Serdán (La Florida), Primera y Tercera Sección (Ampliación), Cuauhtémoczin, El Barí Primera y Segunda Sección, 5 Presidentes, Blasillo Primera Sección (Nicolás Bravo), Segunda y Cuarta Sección y José María Morelos, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; y la Villa y Puerto de Sánchez Magallanes, Villa Benito Juárez, Los Ejidos Sinaloa, San Rafael, Alacrán, Ley Federal de Reforma Agraria, Ejido Ojoxal, Chicozapote, Buena Vista Primera y Segunda Sección, Ranchería Manatinero, San Ramón, Colonias Pailebot, El Retiro y Congregación el Yucateco, de Cárdenas, Tabasco, con sede en Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco.

Artículo 6°.- En la Residencia de cada uno de los Distritos Judiciales funcionará el Jurado Popular en la forma que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado.



Artículo 7º.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I.- Los Presidentes Municipales, Ayuntamientos y los auxiliares de éstos;

II.- Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía Judicial, de Seguridad Pública, de Tránsito, - Fiscal y Municipales.

III.- Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;

IV.- Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, incluyendo su función de Director del Archivo de Notarías, así como sus Delegados;

V.- Director del Registro Civil y Oficiales;

VI.- Notarios Públicos;



000010

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 7 -

VII.- Todos los demás a quienes las leyes le con
fiera ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia,
están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judi
ciales.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 8°.- El Tribunal Superior de Justicia
funcionará en Pleno y en Salas y estará integrado por 10
Magistrados Numerarios y los Supernumerarios é interinos
que se requieran, nombrados los primeros en los términos
del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado y
los siguientes por el Pleno del propio Tribunal.



000011

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 8 -

Artículo 9°.- Para ser Magistrado se deben satisfacer los requisitos que señale el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- Los Magistrados Numerarios serán inamovibles en sus cargos en el tiempo que desempeñen su función y solo podrán ser separados de ellos en los términos del título séptimo de la Constitución del Estado o por renunciar expresamente al cargo.

CAPITULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 11.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter administrativo, y en los de naturaleza judicial que determine la Constitución del Estado y esta propia Ley.

Artículo 12.- Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes.



000012

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 9 -

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará constituido por los Magistrados numerarios, los supernumerarios e interinos que cubran licencia, presidido por quien sus integrantes elijan.

Artículo 14.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los otros dos Poderes del Estado y los demás que le confieren las Leyes;

II.- Conocer de los juicios de responsabilidad de los Servidores Públicos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Constitución Política, y la Legislación Penal del Estado y Leyes especiales;

III.- Elegir a su Presidente;

IV.- Designar a los Magistrados que deben integrar cada una de las Salas, para la integración permanente de éstas, designar a Magistrados de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los Magistrados Supernumerarios o interinos



000013

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 10 -

a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales;

V.- Nombrar a los Magistrados Supernumerarios, interinos, servidores y demás personal conforme al presupuesto de Egresos, confiriéndoles las comisiones jurisdiccionales o de representación que estime pertinente, en beneficio de la Administración de Justicia;

VI.- Variar la jurisdicción y competencia de los Juzgados, según las necesidades del servicio;

VII.- Crear o suprimir Juzgados, fijar y cambiar la residencia de éstos cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VIII.- Designar al personal que quedará Adscrito a cada Juzgado, previa propuesta de los Jueces;

IX.- Cambiar la adscripción a los Jueces y demás personal, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y en función de la buena marcha de la Administración de Justicia;

X.- Conceder licencias hasta por dos meses con goce de sueldo y por mayor tiempo sin este beneficio;

XI.- Calificar excusas, recusaciones é impedimentos de los Magistrados;



000014

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 11 -

XII.- Dictar las medidas necesarias y expeditas para la Administración de Justicia;

XIII.- Vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz y honesta;

XIV.- Formular anualmente la lista de síndicos, interventores, consejeros, árbitros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XV.- Revisar y aprobar anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;

XVI.- Formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

XVII.- Ordenar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público cuando la conducta del Servidor Público constituya la posible comisión de un delito;

XVIII.- Suspender en sus cargos a los Servidores del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Judicial que conozca de la Averiguación Previa que se siga en su contra, cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que debe comunicarse a la Autoridad que hizo al solicitud.

La suspensión en sus cargos de los Magistrados por el Pleno del Tribunal constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquellos; y si con desa



cato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo;

XVIII. ^{bis} Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de Servidores Públicos del Poder Judicial;

XIX.- Sancionar conforme a esta Ley a los Servidores Públicos del Poder Judicial;

XX.- Reformar los reglamentos del régimen interior del Tribunal y de los Juzgados;

XXI.- Exigir al Presidente del Tribunal y a los de las Salas el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con esta Ley;

XXII.- Acordar visitas periódicas a los Juzgados y establecimientos carcelarios, distribuyéndolas entre los Magistrados para esos efectos y para que vigilen la conducta de los Servidores Judiciales, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta Ley y los reglamentos les señalen;

XXIII.- Decidir los conflictos de competencia que se suscitaren entre los Jueces del Estado y entre éstos y el Centro



Educativo Tutelar para Menores Infractores del Estado;

XXIV.- Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver, cuando los sustentados por las Salas sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XXV.- Celebrar sesiones mensuales de trabajo con servidores del Poder Judicial;

XXVI.- Establecer el procedimiento del Examen de Suficiencia Notarial, a que se refiere la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco;

XXVII.- Las demás que le confieren las Leyes.

Artículo 15.- El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

Artículo 16.- Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, quienes deberán sancionar con sus votos los acuerdos tomados en las sesiones, firmando las actas correspondien



000017

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 14 -

tes; en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

★ Artículo 17.- El Tribunal Superior de Justicia realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales, el primero comprendido del dos de enero al dieciocho de julio y el segundo comenzará el primero de agosto y concluirá el dieciocho de diciembre.

Será Secretario del Pleno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal y en su ausencia, el Secretario de Acuerdos de la Sala que el Pleno determine.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 18.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en la primera sesión del mes de enero. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados.



000018

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 15 -

Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Tribunal:

I.- Presidir las sesiones del Tribunal Pleno;

II.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno;

III.- Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducente para la mejor administración de Justicia;

V.- Cuidar de que los Servidores del Tribunal concurren puntualmente al Despacho;

VI.- Cerciorarse de la asistencia y comportamiento del personal y del despacho de los procesos y asuntos;

VII.- Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados, así como todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal;

VIII.- Substanciar las quejas o denuncias por faltas cometidas en la Administración de Justicia, conforme lo establece esta Ley;



IX.- Conceder licencias hasta por quince días por causas justificadas o tomarlas para sí, por una sola vez cada seis meses y someter al Pleno las solicitudes de licencias que excedan del término arriba señalado;

X.- Rendir el informe a que se refiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado;

XI.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

XII.- Remitir anualmente el Proyecto de presupuesto de Egresos del Poder Judicial al Ejecutivo del Estado;

XIII.- Comunicar al Gobernador del Estado y a la H. Cámara de Diputados las ausencias absolutas de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 56 de la Constitución local;

XIV.- Autorizar en unión del Secretario, las actas de las sesiones del Pleno, haciendo constar en ellas las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XV.- Organizar y coordinar la carrera Judicial y los concursos de méritos, procurando que para los ascensos del personal se respete el escalafón que la Ley aplicable establece;



000020

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 17 -

XVI.- Proponer anualmente al Pleno, en el mes de ene
ro, una lista de las personas que puedan ejercer las funciones
de árbitros, síndicos, albaceas, interventores, peritos, dep^osⁱ
tarios, tutores y demás auxiliares de la Administración de Jus
ticia;

XVII.- Vigilar las actividades del Centro de Especiali
zación Judicial así como la organización de cursos de capacita
ción;

XVIII.- Formular los manuales de trámite y funcionamien
to, indispensables para mejorar la Administración de Justicia;

XIX.- Vigilar el buen funcionamiento de la Biblioteca
y del Archivo Judicial;

XX.- Autorizar el Registro en la Secretaría del Tribu
nal de los títulos de Licenciados en Derecho, cuando ejerzan la
profesión en el Estado, cerciorándose de la legalidad de esos
títulos así como de la identidad de los solicitantes;

XXI.- Tener bajo su control el servicio de vigilancia
de los edificios en que residan el Tribunal y los Juzgados, dic
tando las medidas adecuadas para su conservación e higiene, así
como para la distribución de las oficinas judiciales, en sus di
versos departamentos;



000021

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 18 -

XXII.- Practicar visitas a los Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, cuando lo juzgue conveniente;

XXIII.- Rendir los informes previos y con justificación, en los amparos que se promueven en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XXIV.- Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XXV.- Afectar las partidas del presupuesto con autorización del Pleno;

XXVI.- Tramitar los asuntos de competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución;

XXVII.- Dar cuenta al Pleno del estado que guardan las partidas del presupuesto del Poder Judicial y de los cortes de caja que rinda la Tesorería;

XXVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control presupuestal que dicte el Pleno y rendir los informes correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXIX.- Presidir la Comisión Editorial, vigilando la publicación de la Revista Jurídica y del Boletín Judicial;



XXX.- Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad oficial presentadas en contra de los Magistrados y Jueces;

XXXI.- Resolver sobre los asuntos que no admitan demora aún cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos en que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata para tal efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado.

Artículo 20.- La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de un Oficial Mayor, un Tesorero y un Secretario Particular. Asimismo dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 21.- El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin hacer dimisión del cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará al Tribunal en Pleno, el que elegirá a otro de sus miembros para que concluya el período.



CAPITULO IV
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia se constituye por tres Salas, una Civil y dos Penales más las que determine el Pleno, integradas por tres Magistrados cada una, cuya adscripción será determinada por el mismo Pleno, presidida respectivamente por uno de ellos elegido anualmente por la propia Sala.

Las resoluciones de las Salas del Tribunal se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar, salvo que tuviera algún impedimento legal. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente de la Sala;

I.- Tramitar la correspondencia de la Sala;



II.- Rendir los informes previos y con justificación en los Juicios de Amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;

III.- Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;

IV.- Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;

V.- Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;

VI.- Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;

VII.- Las demás que le encomienden las Leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 24.- Los tocas en estado de resolución se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 25.- Corresponde a la Sala Civil conocer:



000025

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 22 -

I.- De los recursos de apelación y quejas en asuntos Civiles, de lo Familiar y Mercantil;

II.- De la revisión de oficio en materia Civil ordenada por las Leyes;

III.- De los asuntos de amparos que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

IV.- De las excusas, recusaciones, incompetencias, - quejas o impedimentos de los jueces y secretario de Acuerdo de la Sala;

V.- De los demás asuntos que le señalan las Leyes.

Artículo 26.- Corresponde a las Salas Penales conocer:

I.- De las apelaciones y denegadas apelaciones, incluyendo las determinaciones relativas a incidentes Civiles que surjan en los procesos;

II.- De la revisión de las causas del Jurado Popular;

III.- De las excusas, recusaciones, incompetencias, o impedimentos de los Jueces y de los Secretarios de acuerdo de las Salas;



000026

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 23 -

IV.- De los asuntos de amparos que promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las Salas;

V.- De la revisión extraordinaria de sentencias; y

VI.- De los demás asuntos que le señalen las Leyes.

Artículo 27.- Cada Magistrado contará con un Secretario de Estudio y Cuenta y un Auxiliar, los que podrán aumentarse cuando el servicio lo requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el reglamento.

Artículo 28.- Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Sala y el personal que el Pleno determine.

Las tres Salas para el trámite de los amparos interpuestos contra sus resoluciones contarán con un Secretario Auxiliar y el personal de apoyo que el presupuesto autorice.

Artículo 29.- Por motivos extraordinarios podrán integrarse Salas Auxiliares, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine, en las cuales actuarán Magistrados Supernumerarios.



Cuando sea necesaria la función de una Sala Auxiliar deberá integrarse con tres Magistrados Supernumerarios y concerá en forma colegiada los asuntos que determine el Pleno del Tribunal, con las prevenciones establecidas para las demás Salas.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL, DE LOS ACTUARIOS, DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIARES.

Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 31.- Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 32.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:



I.- Dar cuenta al Tribunal, Pleno y a las Salas de los asuntos de su competencia;

II.- Autorizar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;

III.- Suscribir con el Presidente, la correspondencia del Pleno;

IV.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las Leyes le encomienden.

Artículo 33.- Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por Nacimiento;

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 34.- Son obligaciones de los Actuaries del Tribunal, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o las Salas del Tribunal le encomienden.



Artículo 35.- Para ser Secretario de Estudio y Cuenta y Auxiliares se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 36.- Es obligación de los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares:

Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado para esos efectos.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 37.- Los Jueces de Primera Instancia serán inamovibles en su cargo, y solo podrán ser suspendidos o destituidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los casos previstos por esta Ley; satisfechas que sean las formalidades establecidas por la misma.

Artículo 38.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:



000030

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 27 -

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos;

III.- Ser de reconocida honorabilidad;

IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V.- Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI.- No haber sido condenado por delitos intencionales;

VII.- No estar física ni mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo; y

VIII.- No ser Ministro de ningún culto religioso.

Artículo 39.- Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria y conciliatoria en materia civil, concurrente y familiar;



II.- Los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrentes, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto;

III.- De los interdictos;

IV.- De la diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;

V.- De los demás asuntos que les encomienden las Le
yes.

Artículo 40.- Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria rela
cionados con el orden familiar;

II.- De los Juicios contenciosos relativos al matrimo
nio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, in
cluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matri
monio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectifica
ciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten el
parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación
legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto
cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdic
ción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de



muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los Juicios Sucesorios;

IV.- De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar;

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorios, requisitorias o despachos, relacionados con asuntos de lo familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

VIII.- De los demás que les encomienden las Leyes.

Artículo 41.- Los Juzgados de lo penal conocerán:



I.- De todos los procesos por delitos del orden común, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y Leyes especiales;

II.- De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III.- De la diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;

IV.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 42.- Los Juzgados Mixtos conocerán:

I.- Indistintamente de asuntos civiles, familiares, materia concurrente y penales;

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 43.- Son obligaciones de los Jueces:

I.- Conocer de los asuntos de su competencia;



II.- Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III.- Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV.- Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia de los incisos y terminación de las causas y, rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las Leyes;

V.- Vigilar la asistencia y comportamiento de los Servidores Públicos del Juzgado;

VI.- Practicar en su caso visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII.- Proponer al Tribunal Superior el personal del Juzgado;

VIII.- Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Ejecutivo del Estado, cuando sea de su competencia;



000035

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 32 -

IX.- Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, dando aviso de ello al Tribunal Superior;

X.- Calificar los impedimientos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recursos que el de su responsabilidad;

XI.- Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que advierta en la aplicación de la Ley;

XII.- Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV.- Las demás que les imponga la Ley.

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
DEL JURADO POPULAR

Artículo 44.- El Jurado Popular funcionará en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.



Artículo 45.- El Jurado Popular resolverá mediante veredicto las cuestiones de hecho que conforme a la Ley le somete el Juez de la causa en relación con los delitos mencionados en el artículo 20 fracción VI, de la Constitución General de la República.

Artículo 46.- Es de carácter obligatorio en el Estado el servicio de Jurado, para todo Ciudadano que reúna los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 47.- Para ser Jurado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener modo honesto de vivir y ser de conducta honorable reconocida;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No haber sido condenado a sufrir pena por delito no político;

V.- No ser ciego, sordo, mudo, ni padecer alguna enfermedad que debilite las facultades mentales;

VI.- No ser mayor de 60 años de edad;



000037

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 34 -

VII.- Estar domiciliado en el Distrito Judicial en que radique la causa a juzgar; y

VIII.- No estar procesado.

Artículo 48.- Son causas justificadas para pedir excepción en lista de Jurado:

I.- Tener enfermedad que lo imposibilite al tiempo de ser llamado al desempeño de su cargo, comprobando la excepción con certificado de médico legalmente autorizado para expedirlo;

II.- Desempeñar empleo oficial por el que reciba remuneración en el momento de ser llamado al ejercicio de su cargo.

Artículo 49.- Los Presidentes Municipales formarán cada tres años en sus respectivas jurisdicciones, una lista cuando menos de 50 vecinos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 47, y la publicarán en lugares visibles en las Presidencias Municipales, el primero de julio del año en que deba formarse.

Artículo 50.- Los individuos comprendidos en esa lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el ar



Artículo 46 de esta Ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 47, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos quienes la ratificarán ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista y, los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá, bajo su responsabilidad, lo que corresponda, y hará, en su caso las modificaciones respectivas antes del 15 de julio.

Artículo 51.- Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico Oficial del Estado y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose sendos ejemplares al Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General



de Justicia y al Secretario de Gobierno.

Artículo 52.- Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 46 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

TITULO QUINTO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS PERITOS

Artículo 53.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, seleccionándolos de las listas que propongan las asociaciones profesionales legalmente constituidas, y la Cámara de Comercio para el caso de síndicos o interventores, remitiéndola a cada juzgado para efectos y orde



nando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial.

Artículo 54.- Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, siguiendo el orden numérico establecido en ella, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 55.- El peritaje en los asuntos que se presentan ante las Autoridades Judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación a la Administración de Justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 56.- Para ser perito se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual va a versar el peritaje;



000041

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 38 -

III.- Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las Leyes Mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 57.- Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO III

DE LOS SINDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

Artículo 58.- Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la



Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y las demás Leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 59.- Para ser Síndico se requiere ser:

I.- Mexicano por nacimiento;

II.- Ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

III.- Licenciado en Derecho o Profesión similar con Cédula Profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Registro Público de la Propiedad;

IV.- De notoria honradez y responsabilidad;

V.- No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional;

VII.- No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,



VIII.- No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 60.- En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 61.- La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 62.- El Síndico tendrá derecho a ser releva



000044

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 41 -

do en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 63.- Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradores, abogados, curadores o contadores.

Artículo 64.- El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; y además pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones; procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda, la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento aún cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya remevido. Cuando hubiere habido dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.



Artículo 65.- Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 66.- Las atribuciones de los interventores serán:

I.- Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y

II.- Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las Leyes imponen; dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 67.- Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I.- No vigilar los actos encomendados al Síndico;

II.- No dar aviso al Juez dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.



Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo además, al Ministerio Público.

Artículo 68.- Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este capítulo, además de las que expresamente señalen las Leyes.

CAPITULO III

DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS.

Artículo 69.- Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser Síndico o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las Leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 70.- En los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles los litigantes designen un Notario



000047

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 44 -

para que desempeñe las funciones de secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 71.- Todos los Auxiliares de la Administración de Justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TITULO SEXTO

OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 72.- Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará



000043

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 45 -

con las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor;
- II.- Tesorería Judicial;
- III.- Archivo Judicial;
- IV.- Biblioteca;
- V.- Oficialía de Partes;
- VI.- Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VII.- Centro de Especialización Judicial;
- VIII.- Comisión Editorial;
- IX.- Las demás que el servicio requiere y autorice el Pleno, previa suficiencia presupuestal.

CAPITULO II

DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 73.- La Oficialía Mayor estará integrada por:



000049

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 46 -

- I.- Un Oficial Mayor;
- II.- Un Contador Cajero;
- III.- Las Oficialías de partes que el Pleno del Tribunal determine;
- IV.- El personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 74.- Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento;
- II.- Ser Licenciado en Derecho, en Administración de empresas, Contador Público u otra profesión similar;
- III.- Ser de reconocida honorabilidad;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 75.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Fungir como Jefe inmediato del personal;
- II.- Ejecutar las medidas administrativas que acuerde el Tribunal en el Pleno en relación con el personal y el presupuesto;



000050

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 47 -

III.- Expedir constancias relacionadas con expedientes del personal;

IV.- Llevar el control del presupuesto, mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;

V.- Asistir a las sesiones del Tribunal Pleno en asuntos administrativos;

VI.- Dotar, previo acuerdo del Pleno, a las Dependencias del Poder Judicial de equipo y material de trabajo y demás enseres, vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

VII.- Tramitar los nombramientos, licencias, permisos y bajas que acuerde el Pleno o el Presidente del Tribunal, según el caso;

VIII.- Las demás que el Tribunal Pleno o el Presidente le señale.



000051

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 48 -

Artículo 76.- Son obligaciones de los Oficiales de Partes:

I.- Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal o Juzgados de su adscripción, turnándola a quien corresponda en la forma que establezca el reglamento;

II.- Remitir a su destino la correspondencia propia de la Dependencia Judicial de su adscripción;

III.- Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los Libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto.

Artículo 77.- El Pleno determinará el personal que se requiera para el ejercicio de las funciones encomendadas a las Oficialías de Partes.



CAPITULO III

DE LA TESORERIA JUDICIAL.

Artículo 78.- La Tesorería Judicial estará integrada por:

- I.- Un Tesorero;
- II.- Un Departamento de consignación y pagos;
- III.- Un Departamento de Contabilidad.

Artículo 79.- Para ser Tesorero se requieren los mismos requisitos exigidos para el Oficial Mayor, salvo el de la profesión, que en este caso debe ser un Contador Público Titulado.

Artículo 80.- Son obligaciones del Tesorero:

- I.- Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y de más erogaciones que acuerde el Tribunal;
- II.- Verificar que en la información contable y presupuestal estén aplicados todos los movimientos que correspondan y afecten a las partidas de que se trate;



000053

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

III.- Practicar las retenciones, descuentos y multas -
que ordene el Tribunal;

IV.- Recibir depósitos por pagos y fianzas y efec-
tuar las devoluciones correspondientes;

V.- Las demás relacionadas con su encargo.

CAPITULO IV

DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 81.- El Pleno del Tribunal tomará las medi-
das que estime convenientes para el funcionamiento y buena con-
servación del Archivo Judicial.

Artículo 82.- El Archivo Judicial estará a cargo de un
Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de
sus funciones.

Sin ser parte de la Oficialía Mayor, estará bajo el cuidado y
vigilancia de esta última Dependencia.



Artículo 83.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.- Todos los expedientes del Orden Civil, familiar, Mercantil y Penal, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal Superior de Justicia.

II.- Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil y Mercantil;

III.- Los demás documentos que las Leyes determinen.

Artículo 84.- Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamento según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 85.- Los Tribunales, al remitir los expedientes al archivo, para su resguardo, llevarán un Libro en el cual harán constar en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. El Jefe del archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta al Oficial Mayor.



ARTICULO 86.- Los expedientes y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un Libro de entradas para cada Juzgado en el lugar que corresponda y del Tribunal procurando que no sufran deterioro. Debiendo, además, registrarse en las tarjetas índices.

Artículo 87.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la sustituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 88.- La vista o examen de los libros, documentos o expedientes del archivo, podrán permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.



000056

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 53 -

Artículo 89.- No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documento o expediente de ninguna clase.

Artículo 90.- La falta de remisión al archivo de los expedientes que lo ameriten, por los Jueces, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 91.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor.

Artículo 92.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse y el Presidente del Tribunal o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos, las medidas que crean convenientes.



000057

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 54 -

Artículo 93.- El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren podrá establecer, previo acuerdo del Pleno, oficinas en otros Distritos Judiciales del Estado.

Artículo 94.- El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisoras, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

CAPITULO V

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 95.- La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia deberá ocupar un departamento especial del edificio en que reside el Tribunal y estará a cargo de un Jefe de Área o Bibliotecario, bajo el cuidado y vigilancia de la Oficialía Mayor.



Artículo 96.- La Biblioteca estará de preferencia al Servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás servidores del ramo de justicia podrán consultar sus libros así como todas las personas que lo deseen.

Artículo 97.- El horario de la Biblioteca será fijado por el Presidente del Tribunal, adecuándolo a las necesidades del servicio.

Artículo 98.- Solamente a los Servidores del Poder Judicial les será permitido extraer de la Biblioteca, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 99.- Corresponde al Bibliotecario:

I.- Formar un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos de la Biblioteca y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II.- Ordenar las obras de la Biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal y formar catálogo de ellas, entregando copia de él al Presidente del Tribunal pudiendo publicarse en algún medio informativo del Tribunal;



III.- Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV.- Conservar en buen estado los libros y documentos así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V.- Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento;

VI.- Llevar una estadística de asistencia de lectores a la Biblioteca.

CAPITULO VI

DE LA COMISION EDITORIAL.

Artículo 100.- La Comisión Editorial estará integrada por los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial que sean designados por el Pleno, la presidirá el Presidente del Tribunal, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario General de Acuerdos.



Artículo 101.- La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Tribunal Superior de Justicia y del Boletín Judicial.

CAPITULO VII

DEL CENTRO DE ESTADISTICAS, INFORMATICA Y COMPUTACION.

* Artículo 102.- El Centro de Estadísticas, Informática y Computación estará a cargo de un Director quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser juez y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Artículo 103.- El Centro de Estadísticas, Informática y Computación tendrá las siguientes funciones:

I.- La concetración de datos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia, de las Salas, del Pleno y demás Dependencias del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema de computación. Los Secretarios de Acuerdos están obligados a informar periódicamente sobre los datos de las respectivas Dependencias;



II.- Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado, por Sala y por Dependencia;

III.- La computación de las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

IV.- El registro computarizado en todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

V.- Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI.- Auxiliar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII.- Auxiliar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;



000062

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 59 -

VIII.- Procesar los datos establecidos en la documentación contable;

IX.- Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;

X.- Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico.

CAPITULO VIII

DEL CENTRO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL.

Artículo 104.- El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos que establece el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 105.- Las funciones del Centro serán las de capacitar y adiestrar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que este laborando y especializar a los Servidores Públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.



Artículo 106.- Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

I.- Formular anualmente, para ser sometido a la aprobación del Pleno, el programa de actividades;

II.- Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III.- Establecer y mantener comunicación permanente con otras Dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV.- Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización;

V.- Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.



TITULO SEPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL, FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 107.- Los Magistrados, Jueces y demás Servidores del Poder Judicial, serán responsables de las faltas y delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, debiendo quedar sujetos al procedimiento que determine la Constitución Política del Estado, las Leyes Penales, este ordenamiento y las aplicables al caso.

A los servidores a quienes se refiere el párrafo anterior, cuando se les instruya procesos por delitos oficiales o comunes, quedarán suspendidos provisionalmente de sus cargos al decretárseles Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso. Si la sentencia fuere condenatoria ameritará su separación definitiva, previo acuerdo del Pleno. Cuando los Servidores Públicos del Poder Judicial, cometan actos que pudieran constituir delito, independientemente de la falta que se sancionare y, sin perjuicio de la responsabilidad oficial, el



000065

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 62 -

Juez o el Presidente del Tribunal, deberán formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 108.- Toda queja o denuncia en contra de Servidores Públicos de la Administración de Justicia, deberá formularse por escrito, expresando el denunciante su nombre completo y domicilio.

Pero si se trata de persona de condición económica precaria, con nula o escasa instrucción o con domicilio fuera de la capital, podrá presentar verbalmente su queja o denuncia ante el Presidente del Tribunal, quien ordenará al Secretario General de Acuerdos que la reciba para iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 109.- Solo tendrán personalidad para interponer queja o denuncia por la comisión de faltas o delitos oficiales:

I.- Las partes en el juicio en que se cometieran, sean personas físicas o morales;

II.- Los abogados postulantes, si se cometieren en los juicios que patrocinen;



III.- El Ministerio Público en los negocios en que tenga intervención legal;

IV.- Las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente reconocidos;

V.- Cualquier persona que se ostente como agraviada por la falta o delito cometido, cuando se ejecute sin que exista juicio o negocio jurídico de por medio.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS OFICIALES

Artículo 110.- Los Jueces incurrirán en faltas oficiales cuando sin causa justificada:

I.- No acuerden dentro del plazo legal las demandas, escritos o promociones de las partes;

II.- No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;



III.- Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio de las partes;

IV.- No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal Superior;

V.- No concurran puntualmente al desempeño de sus labores;

VI.- Retrasar el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;

VII.- Admitir fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;

VIII.- Delegar sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX.- Habilitar persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X.- Retardar el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;



XI.- Aplicar indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII.- Emplear a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial.

Artículo 111.- Son faltas oficiales de los Magistrados, en sus respectivos casos, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII del Artículo anterior y además:

I.- Faltar a las sesiones del Pleno o de las Salas - sin causa justificada;

II.- Abandonar sin motivo el quórum de las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;

III.- No presentar a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente, dentro del plazo legal;

IV.- Abstenerse de votar la ponencia de otro Magistrado.

Artículo 112.- Son faltas oficiales de los Secretarios:

I.- No dar cuenta dentro del término de la Ley con



000063

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 66 -

los escritos y promociones de las partes;

II.- No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;

IV.- No dar cuenta al Juez o al Presidente del Tribunal de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V.- No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;

VI.- No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;

VII.- Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;

VIII.- No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley;

IX.- No guardar la discreción que la Ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y



000070

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 67 -

X.- Las señaladas en las fracciones IX y XI del Ar
tículo 110.

Artículo 113.- Son faltas oficiales de los Actuarios:

I.- No practicar las notificaciones, citaciones, em
plazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le
encomienden las leyes o el superior;

II.- Retardar indebida o maliciosamente las diligen
cias a su cargo;

III.- Asentar sus actuaciones maliciosamente equivoca
das;

IV.- No guardar la discreción que le impone la Ley de
los asuntos a su cargo;

V.- Abusar de su fe pública expresando haber notifica
do por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubie
re hecho;

VI.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de
bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no
estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.



Artículo 114.- También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

- I.- La negligencia en el desempeño de las labores;
- II.- El desaseo y la embriaguez durante las horas de labores;
- III.- La impuntualidad para llegar al trabajo;
- IV.- La comisión de actos inmorales;
- V.- Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VI.- Recibir dádivas o gratificaciones por actos relacionados con los negocios que se ventilen en los Tribunales;
- VII.- Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes; y,
- VIII.- Incurrir en delito penado por la Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.



CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 115.- Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, deben ser separados del cargo por el Pleno del Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud del Ministerio Público.

Esto no será obstáculo para que se sujete al inculpado a la vigilancia de la Policía para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, cuando se trate de delito intencional.

Artículo 116.- Se establecen como sanciones para los efectos de esta Ley, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Separación hasta por 8 días sin doce de sueldo;

III.- Destitución o cese.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

000073

- 70 -

Artículo 117.- Las faltas previstas por el capítulo II de este título serán sancionadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 118.- Para los efectos de la imposición de las sanciones previstas por esta Ley, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Recibida que sea la queja o denuncia, se turnará al Presidente del Tribunal, quien actuando con el Secretario General de Acuerdos ordenará se integre el expediente de investigación y se realice ésta, valiéndose de todos los medios que autorice la Ley, la que deberá agotar en el menor tiempo posible;

b).- Enseguida dará cuenta al Pleno del Tribunal y si éste considera que no existe falta ordenará el archivo del expediente, en caso contrario dará vista a la parte investigada, fijándole audiencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación, celebrada la cual se resolverá lo conducente;

c).- Cuando la falta fuere imputable a un Magistrado la resolución se pronunciará mediante votación por mayoría,



en la siguiente sesión del Pleno a la en que se hubiese dado cuenta de la investigación y oído al responsable;

d).- Si se tratase del Presidente, se excusará para ese sólo efecto, designando el Pleno a un Magistrado para que actuando con el Secretario del Tribunal lleve a efecto la investigación;

e).- Siendo el procedimiento jurisdiccional de orden público, cuando el Tribunal advierta en los autos algunas de las faltas previstas en la Ley, procederá como si hubiere habido denuncia.

Artículo 119.- Una falta oficial será sancionada con amonestación por escrito con copia para el expediente personal del responsable, inhibiéndolo del conocimiento del negocio de que se trate, si la falta fuere de esa índole.

Artículo 120.- Dos o más faltas de las previstas en el Capítulo II de este Título ameritarán la suspensión hasta por ocho días sin goce de sueldo con las previsiones del Artículo que antecede.

Artículo 121.- Cinco faltas oficiales en el desempeño de sus funciones ameritan la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el responsable. Si se tratare de un Magistrado, el Pleno dispondrá lo procedente.



TITULO OCTAVO.
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL PERSONAL.

Artículo 122.- El personal del Poder Judicial, se de-
terminará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo
con las necesidades de la administración de Justicia.

Artículo 123.- Para ser servidor del Poder Judicial
del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus de-
rechos;
- II.- Ser de notoria honorabilidad;
- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- Estar en pleno uso de sus facultades físicas y
mentales y no padecer enfermedades transmisibles;
- V.- Contar con la capacidad técnica necesaria para
el desempeño del empleo de que se trate.



Artículo 124.- Los nombramientos que expida el Tribunal Superior de Justicia tendrán el carácter de definitivos, interinos o supernumerarios. Definitivos serán aquellos que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencia absoluta del titular; interinos los que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencias temporales o accidentales y supernumerarios los que se otorguen por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinado, de acuerdo con el Presupuesto General de Egresos.

Artículo 125.- Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 126.- Los Secretarios y los Actuarios tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los servidores que en cada caso autorice la Ley o el Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 127.- Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución Política del Estado.

Artículo 128.- La renuncia de los Servidores Judiciales se presentará ante la Autoridad facultada por la Ley para hacer su nombramiento, la que resolverá lo procedente.

Artículo 129.- cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causará baja por abandono de empleo.

Artículo 130.- Todo el personal del Poder Judicial con mas de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de Ejercicio Constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno del 19 al 31 de julio y otro del 19 al 31 de diciembre.

Artículo 131.- El personal del Poder Judicial, deberá concurrir a sus labores, todos los días hábiles, durante las horas de sus despachos.



Artículo 132.- Son aplicables a los Jurados populares, las causas de impedimento a que se refieren los números siguientes

Artículo 133.- Ningún Servidor de la Administración de Justicia podrá ejercer la abogacía, sino en causa propia, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor, sino en los casos que la Ley lo disponga.

Artículo 134.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios, durante su ejercicio, no podrán desempeñar ocupación alguna que les constituya dependencia de particulares o de alguna Institución. También es incompatible el cargo de Servidor Judicial con cualquier situación religiosa. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se exigirá en los términos que previene el capítulo de responsabilidad.



000073

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 76 -

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficios y docentes cuyo desempeño no sea incompatible, a juicio del Pleno del Tribunal, con el horario establecido para el desempeño de las funciones o labores que les compete como miembros de la Administración de Justicia.

Artículo 135.- Ningún nombramiento para auxiliar de la Administración de Justicia como síndico o interventor podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, del que hace la designación.

Artículo 136.- La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad del que haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el Tribunal Superior, imponiendo al infractor multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo diario general o destitución del cargo.



CAPITULO II
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES.

Artículo 137.- Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 138.- Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

I.- Accidentales cuando se falta al despacho sin licencia previa o sin causa justificada;

II.- Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;

III.- Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, imposibilidad física, mental o muerte.

Artículo 139.- Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

I.- Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado Numerario que elija el Pleno si excede de treinta días; en las de menor tiempo; los demás Magistrados en orden de su antigüedad.



Las faltas accidentales y temporales del Magistrado que ejerza la Presidencia de una Sala, se suplirán por el que designen los presentes. En caso de falta absoluta, se procederá a nueva elección, una vez hecho el nombramiento correspondiente;

II.- Las temporales de los Magistrados Numerarios, por el Secretario General de Acuerdos o el Juez que designe el Pleno. En las absolutas se estará a las Prevenciones de la Constitución Política del Estado;

III.- Las del Secretario General de Acuerdos, por el Secretario Auxiliar de Acuerdos y en ausencia de éste por quien designe el Pleno del Tribunal;

IV.- Las de los Jueces que no excedan de un mes, automáticamente por el Secretario o el primero de ellos si hubiesen varios y en su defecto por el que sigue en su orden. Cuando excedan de ese término se expedirá nuevo nombramiento;

V.- Las de los Secretarios de los Juzgados si no exceden de un mes, por quienes le sigan en su orden, o en su caso, por el servidor que le sigue en jerarquía. Si excediera de ese término se expedirá nuevo nombramiento;



VI.- Las faltas temporales de los demás servidores serán en la forma que determine el Tribunal Superior, en sus respectivos casos, y dentro de las prescripciones de esta Ley, en lo referente a los requisitos que deben llenar los substituído seguirá devengando el sueldo de su cargo base.

VII.- Todo lo no previsto en esta Ley respecto a las condiciones Generales de Trabajo, será resuelto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Leyes supletorias.

Todo lo no previsto en esta Ley respecto a las condiciones generales de trabajo será resuelto por el Pleno del Tribunal, que podrá aplicar supletoriamente las Leyes vigentes en la materia.



CAPITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 140.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales están impedidos para conocer, en materia Civil, por las causas previstas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado debiendo excusarse del negocio, y en materia penal por las siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consaguinidad, hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los procesados, defensores o la parte agraviada;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Poner interés personal por la suerte del procesado, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los procesados;



000084

Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 81 -

V.- Tener pendiente el servidor, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los encausados o sus defensores;

VI.- Haber sido procesado, su cónyuge o pariente, en los grados expresados en la misma fracción, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por algunos de los procesados o defensores;

VII.- Asistir, durante la tramitación del proceso, a convivios que le diere o costeara alguno de los encausados o defensores de éste; o tener mucha familiaridad o vivir en familia con unos y otros;

VIII.- Aceptar presentes o servicios de algunos de los procesados o sus defensores;

IX.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los procesados o sus defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, comandante o comodatario de alguno de los acusados o sus defensores;



XI.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los procesados o sus defensores, si el servidor ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XII.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor, acreedor, deudor o fiador de alguno de los encausados o de sus defensores;

XIII.- Haber sido Juez o Magistrado en el mismo proceso, o en otra Instancia; y

XIV.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trata, haber recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los procesados.

Artículo 141.- Los Magistrados, Jueces o Secretarios tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra cualquiera de las causas previstas en los artículos 169 del Código de Procedimientos Civiles o en el numeral que antecede, pues de lo contrario procederá la recusación en su contra.



Las excusas de los Magistrados serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces la calificará a la Sala correspondiente o la que designe el Presidente para esos efectos.

La de los Secretarios de los Jueces, el Titular del mismo y la del Secretario General de Acuerdos, a la Sala o el Pleno, según el caso.

Artículo 142.- Si algún Magistrado de número dejase de conocer de algún asunto por impedimento, excusa o recusación, se integrará la Sala con un Magistrado de otra, quien será insaculado para integrarla.

Artículo 143.- En caso de calificarse de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el negocio será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito, si no lo hubiere se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial mas próximo.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

000037

- 8 4 -

Artículo 144.- Todo lo que en esta Ley no esté previsto para la Administración de Justicia, será resuelto para la Administración de Justicia, será resuelto por el Pleno del Tribunal y en caso necesario presentará las iniciativas de Ley que estime conveniente y formulará los reglamentos internos que sean necesarios.



CAPITULO IV

DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

Artículo 145.- El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros Penitenciarios del Estado, independientemente de la visita carcelaria prevista en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 146.- Las visitas tendrán por objeto:

I.- Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;

II.- Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;

III.- Conocer el tratamiento que reciben los procesados;

IV.- Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.



Artículo 147.- Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros Penitenciarios.

Artículo 148.- Las actas serán puestas a la consideración del Presidente del Tribunal que resolverá lo que proceda.

CAPITULO V

DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 149.- Unicamente los Servidores de la Administración de Justicia podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 150.- Los estímulos se otorgarán a los Servidores de confianza, de mandos medios e inferiores y a todos los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto



excepcional, realizado con desinterés para mejorar la Administración de Justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin ninguna mala nota en el expediente personal.

Artículo 151.- Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 152.- Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 153.- Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 154.- El Pleno del Tribunal resolverá los expedientes que se integren para el otorgamiento de estímulos y recompensas.

Artículo 155.- El número de asignaciones por año será determinado por el Pleno sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlos.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

000091

- 8^o -

Artículo 156.- Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

- I.- Del Titular de cada Dependencia;
- II.- De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas é inscritas en el Tribunal;
- III.- De los Representantes del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- IV.- Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 157.- Toda proposición deberá estar debidamente fundada y expresará los merecimientos del candidato.

Artículo 158.- El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas é integrará los expedientes respectivos, que deberán iniciarse con la hoja de servicio del candidato.

Artículo 159.- En la primera Sesión del Pleno del mes de octubre de cada año, el Tribunal dictaminará sobre los expedientes sometidos a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

000092

- 89 -

El Secretario General de Acuerdos engrosará el dictamen y una vez formalizado se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Artículo 160.- Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 161.- El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en la Biblioteca de este Tribunal.

Artículo 162.- Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas será a cargo del fondo especial del Tribunal por el manejo de depósitos y fianzas. De no existir éste, con cargo a su presupuesto.

CAPITULO VI

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 163.- El Fondo de Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en



el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquiera otros valores que perciba conforme a las disposiciones legales.

Artículo 164.- El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

I.- El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;

II.- La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;

III.- La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;

IV.- Ayudas económicas a servidores de bajos ingresos que por sufrir alguna desgracia o calamidad así lo requieran;

V.- Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales;



VI.- Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslade con su familia.

Artículo 165.- El Presidente del Tribunal auxiliado - por la Tesorería tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 166.- El Pleno o el Presidente ordenará la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del fondo se realice con probidad y conveniencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco publicada en el Suplemento del Pe



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

- 92 -

000095

riódico Oficial número 3906 (tres mil novecientos seis)
de fecha 20 (veinte) de febrero de 1980 (mil nove -
cientos ochenta), así como todas las disposiciones que
se opongan a la presente.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia en un
plazo que no excede de tres meses deberá adecuar los regla -
mentos existentes y formular todos los necesarios, conforme
a esta Ley.



000096

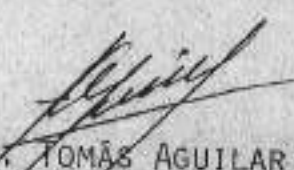
Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco


TRANSITORIO

UNICO: ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.




LIC. TOMÁS AGUILAR YEDRA,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LUIS RUIZ DE LA CRUZ,
DIPUTADO SECRETARIO.